

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 <b>2023 01746</b> 00
Accionante.	Financiera Andina S.A.
Accionado.	Juzgado 1 Civil del Circuito y 6 Civil Municipal

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la entidad accionante de la referencia, en contra de los Jueces 1º Civil del Circuito y 6º Civil Municipal de Bogotá, por la presunta vulneración de los derechos denominados Debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción al interior del proceso Ejecutivo instaurado por BANCO FINANDINA S.A. contra OSWALDO MORENO SOTO (Rad. 11001-4003-006-2022-00019-00)<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El accionante en amparo de sus prerrogativas fundamentales, pretende se declare sin valor las sentencias emitidas por los Jueces accionados dentro del proceso 11001 4003 006 2022 00019 00 por existir vía de hecho y en su lugar *i)* se ordene emitir proveído de seguir adelante con la ejecución por la totalidad de las pretensiones, con base a la normatividad vigente y a la jurisprudencia nacional.

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 2 de agosto de 2023, Secuencia 6650.

**2.2.** Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

**2.2.1.** Que el 16 de diciembre del 2021, radicó demanda ejecutiva de BANCO FINANADINA SA contra OSWALDO MORENO SOTO ante la oficina de reparto de los juzgados Civiles Municipales de Bogotá, correspondiendo al juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá el día 18 de enero del 2022.

**2.2.2.** Que el 8 de febrero del mismo año, el Juez 6 Civil Municipal, profirió auto de apremio, por las sumas solicitadas en el libelo genitor de demanda. (\$24.089.078,15 M/CTE, por cuotas vencidas entre el 15 de junio del 2015 y 15 de junio del 2019 y \$10.609.560,92 M/CTE por concepto de intereses corrientes pactados sobre el capital anterior)

**2.2.3.** Que el 19 de mayo citado, se allegó el trámite de la notificación al demandado, en forma negativa (artículo 291 del C.G.P), solicitó emplazamiento

**2.2.4.** Que el 1 de junio del 2022 el Juez 6 Civil Municipal profirió auto mediante el cual ordeno el emplazamiento del demandado.

**2.2.5.** Que el 27 de septiembre de dicho año, se profirió auto mediante el cual se nombró curador ad litem.

**2.2.6.** Que el curador Juan Carlos Quintero Bonilla, al presentar escrito de excepciones, propuso la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, en los siguientes términos:

*«QUINTO: El ARTICULO 2536 del código civil dice: <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

*SEXTO: Conforme el artículo 2536 del C.C., y en consideración a que la obligación se hizo exigible desde el pasado 15 de junio de 2015, conforme lo estipulado en la cláusula sexta del pagare y así esgrimido en el hecho 2 de la demanda; la misma se prescribió el pasado 15 de junio de 2020, es decir que, a la fecha de presentación de la demanda y las posteriores actuaciones procesales, entre ellas el auto por el cual se profirió el mandamiento de pago, ya estaba incluso prescrita.»*

**2.2.7.** Que el día 31 de octubre inmediatamente anterior, se describió el traslado de excepciones de mérito, argumentando que, la excepción propuesta por el auxiliar de la justicia, no guarda relación con la argumentación efectuada, puesto que, la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, consagrada en el Art. 2536 del C.C., no es aplicable al objeto de la materia, aclarando que lo que se pretende aquí es perseguir el cumplimiento de las obligaciones soportadas en un título valor (acción cambiaria).

**2.2.8.** Que, con sentencia anticipada fechada 14 de marzo de 2023, el Juez 6 Civil Municipal, ordeno entre otros puntos lo siguiente:

*“**PRIMERO:** DECLARAR parcialmente PROBADA la excepción de “prescripción”, propuesta por el curador ad-litem de la pasiva, respecto de las cuotas vencidas entre el 15 de junio de 2015 y el 15 de diciembre de 2018.*

*“**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de OSWALDO MORENO SOTO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2022, respecto de las cuotas vencidas entre el 15 de enero y el 15 de junio de 2019, junto con los intereses de mora causados desde la fecha de vencimiento de cada instalamento, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

**2.2.9.** Que el Juez 1º Civil del Circuito, confirmó la sentencia proferida por el Juez 6 Civil del Circuito de Bogotá en su totalidad.

*“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá el 14 de marzo de 2023.*

***SEGUNDO:** SIN COSTAS.*

***TERCERO:** DEVOLVER el plenario al Juzgado de origen.”*

**2.2.10.** Que la existencia de un defecto factico positivo en la sentencia proferida por el Juez 6 Civil Municipal, el 14 de marzo hogaño, supone una VIA DE HECHO que trasgrede el ordenamiento jurídico, la cual repercute en sentido del proceso y de las garantías constitucionales que lo blindan, como consecuencia de la inobservancia probatoria y la indebida aplicación de los lineamientos hermenéuticos para la interpretación y aplicación de las normas.

**2.2.11.** Que por todo lo anterior, solicita la revocatoria de la sentencia proferida por el Juez 6 Civil Municipal de Bogotá.

### 3. RÉPLICA

#### 3.1. El Juez 1 Civil del Circuito de esta Ciudad, indicó

*“que el proceso 2022-0019, aludido por el activante y correspondiente al cobro coactivo de BANCO FINANADINA S.A. contra OSWALDO MORENO SOTO, cuya segunda instancia se surtió ante esta Oficina, se desarrolló con apego a los mandatos legales y jurisprudenciales que rigen el tema, habiéndose proferido sentencia el 29 de junio de 2023.*

*En dicha providencia, esta Judicatura confirmó el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado 6° Civil Municipal de esta ciudad el 14 de marzo hogaño, determinación en la cual se declaró probada la excepción de prescripción sobre unas cuotas de un pagaré, disponiéndose que siguiera adelante la ejecución respecto de las otras.*

*Y para arribar a esa conclusión corroborante, el Despacho valoró la totalidad del haz demostrativo decretado y practicado frente al a-quo, en especial, en lo tocante a la interrupción del fenómeno prescriptivo, que en criterio del funcionario del conocimiento y de esta Judicatura, no tuvo lugar, pese a los reclamos del demandante.*

*En consecuencia, las pretensiones del gestor deben ser negadas, comoquiera que la vulneración por él argüida no existió y esta acción no puede convertirse en una tercera instancia, encaminada a refutar lo sucedido en el devenir de la causa.”*

**3.2. El Juez 6° Civil Municipal** de Bogotá, señaló que en efecto emitió sentencia de primera instancia en el asunto que motivó la queja tuitiva, declarando probada la prescripción de la cuotas vencidas entre el 15 de junio de 2015 y el 15 de diciembre de 2018 y ordenando seguir la ejecución por las restantes; la cual, fue apelada, luego concedió el recurso y correspondió por reparto al Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad; superior funcional que confirmó la sentencia de primera instancia el 29 de junio de 2023, estando pendiente únicamente proferir auto de obedézcase y cúmplase, por lo que, en principio se encuentran agotados los recursos ordinarios para que proceda el amparo implorado; sin embargo, es sabido que la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es un recurso adicional a los establecidos en el Código General del Proceso, y por regla general, es subsidiaria, solicito se declare improcedente el amparo, toda vez que, el despacho no incurrió en una vía de hecho al momento de proferir la decisión cuestionada, ni muchos menos en graves falencias de relevancia constitucional que torne la decisión de primera instancia incompatible con el ordenamiento jurídico Colombiano, pues el demandado no podía comparecer a absolver interrogatorio de parte, sin embargo, en caso de encontrarse probado algún defecto procedimental, se atiende a lo que resulte probado. Para el efecto remitió el link del expediente No. 110014003006 20220019 00.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia.**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

### **4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.**

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera

que se impida el uso indebido del mecanismo como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.<sup>2</sup>

Para el efecto, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, los denominados ‘especiales’, mediante los cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Respecto a los generales, se tienen los siguientes: “(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”.

Y en cuanto a los especiales son, “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

### 4.3. Caso en concreto

Descendiendo al *sub judice*, la censura principal del asunto se relaciona con que se deje sin valor ni efecto, por existir vía de hecho, la decisión adoptada el 14 de marzo de 2023, por el Juez 6º Civil Municipal de esta Ciudad, dentro del proceso Ejecutivo (Rad. 11001-4003-006-2022-00019-00) donde el accionante funge como demandante en contra de OSWALDO MORENO SOTO, y que fuera confirmada el 29 de junio de presente año, por el Juez 1º Civil del Circuito de Bogotá D.C. En dicha decisión se “*declaró parcialmente probada la excepción de “prescripción”*”.

<sup>2</sup> Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

*propuesta por el curador ad-litem de la pasiva, respecto de las cuotas vencidas entre el 15 de junio de 2015 y el 15 de diciembre de 2018; ordenándose seguir la ejecución en contra de OSWALDO MORENO SOTO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2022, respecto de las cuotas vencidas entre el 15 de enero y el 15 de junio de 2019, junto con los intereses de mora causados desde la fecha de vencimiento de cada instalamento, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia”.*

*Fallo que fuera confirmado, indicando que “ En el presente asunto, el extremo apelante estima que, si el curador del moroso propuso la excepción de prescripción, arguyendo para ello el artículo 2536 del Código Civil, que establece para ese fenómeno, en lo referente a la acción ejecutiva, un término de cinco (5) años, el fallador de primer grado no podía cambiar el propósito del auxiliar de la justicia al invocar esa norma y acomodar el plazo en cuestión a tres (3) años, al ser éste el relativo a los títulos valores.*

*Pero muy a pesar de las críticas del opugnador, en el raciocinio del Juez de primera instancia no hubo ningún yerro en lo tocante al tema mencionado.*

*Así como el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, emprendiendo el ejercicio intelectual pertinente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que el sentenciador también está en la obligación de interpretar razonablemente todos los escritos de las partes, incluida la contestación del libelo, ya que, de lo contrario, sacrificaría la realización del derecho de defensa que le asiste al convocado<sup>3</sup> (SC1971-2022)*

*Por lo tanto, si el curador alegó la prescripción, trayendo a colación el artículo 2536 del Código Civil, resultaba completamente válido que el a quo entendiera que, por tratarse de un proceso ejecutivo en donde se está haciendo exigible un pagaré, en realidad, lo pretendido por el auxiliar de la justicia era refutar las pretensiones del actor a la luz del precepto 789 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente:*

*“(…) La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento (…)*

*Todo ello complementado por el canon 2535 del Código Civil, que contempla:*

*“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC1971-2022

*Lo anterior tiene sustento en el principio de congruencia, según el cual, la sentencia como acto que resuelve el fondo de la controversia debe ceñirse estrictamente a lo pedido por el demandante y a las excepciones que ha opuesto su contraparte en la contestación.*

*Y para esta Judicatura, la providencia fustigada luce congruente no sólo con lo solicitado por el acreedor, sino con aquello que fue rebatido por el enjuiciado.*

*Incluso, memórese que el operador judicial puede acudir a una interpretación del derecho que considere más ajustada a la realidad procesal, en virtud del principio conocido como “iura novit curia”, definido por la Corte Constitucional como “aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho” y por esa razón, el funcionario del conocimiento debe “discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen”<sup>4</sup> (T.851/10 del 28 de octubre de 2010)*

*De manera que, no puede predicarse un “defecto fáctico” en el fallo atacado.*

*Como se vio, dada la naturaleza del asunto y la clase de instrumento cambiario involucrado, no sólo era factible que el Juez de primera instancia aplicara el término prescriptivo de tres (3) años, sino que era su obligación pensar de tal modo, al tratarse de un recaudo coactivo en donde se está ejerciendo la acción cambiaria sobre un pagaré y, por ende, la norma que rige el tema de la prescripción es el artículo 789 del estatuto mercantil.”*

En ese contexto y trayendo la jurisprudencia atrás citada, no encuentra la Sala que las autoridades judiciales cuestionadas hayan incurrido en alguna de las situaciones de configuración de alguna causal de procedencia de la acción de tutela contra la determinación judicial a la que llegaron.

Se dice lo anterior, por cuanto al revisar el fallo emitido por el Juez 1º Civil del Circuito, en lo tocante a la censura principal del amparo, esto es, que es inaplicable e inaceptable que la prescripción alegada por el curador ad litem del demandado pueda ser ajustable por el Juez titular del proceso en debida forma; como bien lo dejó sentado el fallador de segunda instancia al desatar el recurso de apelación, el operador judicial puede acudir a una interpretación del derecho que considere más ajustada a la realidad procesal, además de que para el momento de la presentación de la demanda, algunas cuotas ya se encontraban prescritas, agregando que no es dable pretender por el gestor del amparo aplicar una interrupción de la prescripción con un “pantallazo”

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T.851/10 del 28 de octubre de 2010.

que no proviene del encausado de marras, sino que corresponde a un mero soporte de cobranza del BANCO FINANANDINA S.A., elaborado por alguien llamado "GISELL JOHANA SEGURA", adscrita a "FINANCREDITOS y en él se lee lo que parecen ser las minucias de dicha actividad, presuntamente en relación con el señor OSWALDO MORENO SOTO, pero sin que de ese documento se deduzca fehacientemente que admitió la existencia del crédito (archivo 3 fl.10 Cdo.3).

En orden a lo precisado en este tópico, el Juzgador de segundo grado hizo un estudio pormenorizado de los argumentos esbozados por el opugnador de la sentencia de 1ra instancia, conllevando a la confirmación de la decisión proferida por el Juez 6 Civil municipal de esta Ciudad, para el efecto invocó como sustento los artículos 2535,2539 del Código Civil, lo tocante a la prescripción y se apoyó en lo dispuesto en la Sentencias SC1971-2022 y STC17213-2017 de la Corte Suprema de Justicia y, T.851/10 del 28 de octubre de 2010 Corte Constitucional.

En consecuencia, los anteriores argumentos se encuentran debidamente sustentados y contienen un criterio razonable; además fueron soportados en un ejercicio hermenéutico de las normas empleadas para resolver el asunto, con plena observancia de los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica, razón por la cual no es dable calificar la determinación cuestionada de caprichosa.

Sumado a ello, conforme a lo transcrito en precedencia, que se explicó con suficiencia las razones que conllevaron a confirmar la sentencia recurrida, no se evidencia la intromisión a una vía de hecho, como tampoco al desconocimiento del debido proceso, pues en la decisión que crítica el gestor del amparo, no emerge ninguno de los requisitos – generales y especiales- dispuestos por el máximo órgano constitucional, para dar paso excepcional a este tipo de mecanismo, como se ha evaluado entre otras, en la sentencia CC SU-116 de 2018.

Además, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la simple expresión de inconformidad con el sentido del pronunciamiento recriminado no es suficiente para habilitar la intervención extraordinaria; para el efecto ha sido enfática al resaltar que, más allá: *«(...) de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis»* (CSJ SC,

sentencia de 5 de abril de 2010, exp. 00006-01, reiterada el 12 de marzo de 2015, exp. STC2713).

Corolario, resultan suficientes las consideraciones hechas, para denegar la presente acción, por los motivos expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la protección constitucional deprecada por Financiera Andina S.A., de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal, a través de la Secretaría de la Sala Civil.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a9dcae02fc619640da409d707a6f1f3126a9f75d81cd913ca0d7c5ba2469ea**

Documento generado en 10/08/2023 05:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301746 00** formulada por **FINANCIERA ANDINA S.A.**, contra **JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO Y JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL AMBOS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 22 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 22 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda Malagón**  
**Secretaria**

**Elaboró: Hernan Alean**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**